

| NUEVAS REGLAS DE ARBITRAJE DE LA LCIA

I. Introducción

El 11 de agosto de 2020, la London Court of International Arbitration (“**LCIA**”) publicó sus nuevas Reglas de Arbitraje, que entrarán en vigor el 1 de octubre de 2020 y se aplicarán a los procedimientos que se inicien a partir de dicha fecha (las “**Reglas LCIA 2020**”).

Las Reglas LCIA 2020 suponen una actualización que pretende adaptar las reglas LCIA de 2014, vigentes hasta la fecha, a las circunstancias actuales. Con los cambios introducidos, la LCIA persigue agilizar y hacer más eficiente el procedimiento arbitral. Para ello, se adoptan diversas medidas, como dar preferencia a los medios de comunicación electrónicos, y se pone énfasis en un mayor uso de la tecnología durante todo el procedimiento arbitral.

Asimismo, se explicitan diversas facultades con las que cuentan los árbitros para hacer más expedito el procedimiento. Entre ellas, cabe destacar la posibilidad de decidir, en una fase temprana, que una reclamación o una defensa están fuera de la competencia del tribunal; resultan inadmisibles; o carecen manifiestamente de fundamento. También se incrementan los supuestos en los que el tribunal puede ordenar la acumulación de varios arbitrajes.

Por otro lado, las Reglas LCIA 2020 incluyen una regulación completa de la figura del secretario del tribunal y añaden previsiones sobre ciberseguridad, protección de datos y prevención de blanqueo de capitales.

Resumimos, a continuación, las principales novedades de las Reglas LCIA 2020.

II. Principales novedades introducidas de las Reglas LCIA 2020

1. Medidas tendentes a agilizar el procedimiento

Uno de los objetivos perseguidos por la Reglas LCIA 2020 es la agilización del procedimiento. Para este fin, se adoptan diversas medidas que cabe agrupar en dos grandes categorías: (a) las medidas de fomento de medios electrónicos en la tramitación del arbitraje; y (b) la concreción de las facultades del tribunal respecto a la dirección del procedimiento.

1.a. Medidas de fomento de medios electrónicos en la tramitación del arbitraje

Las Reglas LCIA 2020 pretenden fomentar el uso de medios electrónicos y el desarrollo de vistas virtuales, cuya necesidad se ha visto subrayada en el contexto de la pandemia causada por la COVID-19.

Así, se prioriza la utilización de medios electrónicos en las comunicaciones y se elimina la mención al ya obsoleto fax, que aún subsistía en la versión de las Reglas LCIA de 2014. La solicitud de arbitraje deberá realizarse a través de correo electrónico (que pasa a mencionarse siempre como la primera forma de comunicación, por delante de la dirección postal) o a través del sistema de archivo electrónico de la LCIA. Con el propósito de reforzar esta preferencia por la comunicación electrónica, se requiere la aprobación expresa del secretario de la Corte (*Registrar*) para presentar una solicitud de arbitraje por cualquier otro medio (artículo 4.1).

En esta misma línea, las comunicaciones relativas al arbitraje deberán realizarse por correo electrónico o a través de cualquier otro medio de comunicación electrónica que permita acreditar su recepción, salvo aprobación expresa del tribunal (artículo 4.2). Las direcciones de correo electrónico a las que se dirigirán las comunicaciones serán aquellas previstas en el convenio arbitral o, en su defecto, la comunicación se realizará por los medios electrónicos que se hayan utilizado habitualmente entre las partes (artículo 4.3). Esto no hace sino reforzar la necesidad de mantener actualizadas las cláusulas de notificaciones de los contratos en los que exista convenio arbitral.

El texto de las Reglas LCIA 2020 contempla la posibilidad de que las vistas se realicen por medios virtuales, detallando que podrán realizarse por teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio electrónico de comunicación (artículo 19). Posiblemente con la intención de reforzar el hecho de que la vista no tiene por qué ser presencial, se elimina el término “oral” del título del artículo, que ahora es sólo “Vista(s)”. Sin embargo, no se aprecia una novedad significativa en este ámbito respecto a las Reglas LCIA de 2014, que ya incluían la posibilidad de celebrar vistas por vídeo o teleconferencia.

Por último, el artículo 26.2 prevé que los laudos se puedan firmar electrónicamente, salvo acuerdo en contrario de las partes, o decisión del tribunal o de la LCIA.

1. b. Facultades del tribunal respecto a la dirección del procedimiento

Las Reglas LCIA 2020 apuestan por otorgar diversas facultades al tribunal para agilizar el arbitraje, así como por ampliar los supuestos en los que es posible la acumulación de varios casos.

De acuerdo con las Reglas LCIA 2020, una vez que las partes hayan expuesto su posición, el árbitro podrá dictar cualquier orden que considere apropiada para que el arbitraje se realice de forma más ágil y eficiente (artículo 14.5). En concreto, el artículo 14.6 incluye un listado de estas facultades, entre las que se encuentran la posibilidad de limitar la extensión de los escritos o las

declaraciones de los testigos, y modificar plazos; emplear la tecnología para mejorar la conducción eficiente del arbitraje, incluidas las vistas; determinar la etapa del procedimiento en la que han de decidirse determinados asuntos; prescindir de una vista (respetando las disposiciones sobre las vistas del artículo 19); o ejercitar las facultades de Decisión Temprana (*Early Determination*), a las que nos referiremos más adelante. El artículo 15.7 también se modifica, para señalar diversas instrucciones que el tribunal puede impartir sobre la fase escrita del arbitraje; y el artículo 19, para hacer esto mismo respecto a las vistas (por ejemplo, señalando la facultad del tribunal para limitar las cuestiones a tratar o la extensión con la que se han de abordar dichas cuestiones en las vistas).

Se trata, en general, de menciones concretas que buscan destacar las amplias facultades de ordenación procedimental de las que ya gozaban los árbitros. El antiguo artículo 14.4 (ahora el nuevo artículo 14.1 de las Normas 2020 LCIA) ya contemplaba la obligación del tribunal “de adoptar procedimientos adecuados a las circunstancias del arbitraje, evitando demoras y gastos innecesarios, a fin de proporcionar un medio justo, eficaz y rápido para la resolución final de la controversia entre las partes”; pero, al explicitar las posibilidades descritas, los tribunales pueden mostrarse más proclives a adoptar este tipo de medidas.

Sin perjuicio de lo anterior, y además de las cuestiones que ya han quedado expuestas, cabe resaltar la facultad que las Reglas LCIA 2020 denominan Decisión Temprana (*Early Determination*), incluida en la sección (viii) del artículo 22.1. En este apartado se establece que, a petición de parte o de oficio, y siempre tras oír a las partes, el tribunal puede decidir que cualquier reclamación (principal o reconventional), o defensa, está manifiestamente fuera de la jurisdicción del tribunal; resulta inadmisibile; o carece manifiestamente de fundamento. Esta decisión puede adoptarse mediante orden o laudo. Por lo tanto, lo que se busca es que los tribunales decidan, lo antes posible, acerca de cuestiones cuya solución resulte sencilla; y que, de este modo, se puedan concentrar los esfuerzos en aquellos temas verdaderamente relevantes. Si bien esta posibilidad puede resultar útil en algunos casos, resulta conveniente que los tribunales analicen con detenimiento cuándo han de aplicarla, para no afectar el derecho de defensa de las partes.

De cara también a agilizar y simplificar la tramitación de los procedimientos, se adoptan otras medidas sobre acumulación de acciones y de procedimientos. Así, el artículo 1.2 de las Reglas LCIA 2020 prevé la posibilidad de que el demandante que pretenda iniciar más de un arbitraje bajo las normas de las LCIA (bien sea contra la misma o distintas partes, o bajo el mismo, o distinto, convenio arbitral) pueda hacerlo en una única solicitud de arbitraje, a la que se denomina solicitud compuesta (*composite request*). Dicha solicitud deberá indicar, por separado, los detalles de la reclamación que se dirige contra cada uno de los demandados, de forma que, aunque la solicitud sea única, cada arbitraje pueda continuar individualmente, si no se decide su acumulación.

Ante una solicitud compuesta, el artículo 2.2. prevé la posibilidad de que la contestación se pueda realizar tanto de forma conjunta, como por separado. En el primer caso, en una misma

contestación se podrá responder a todos o varios de los arbitrajes planteados en la solicitud compuesta.

Por lo que se refiere a la decisión sobre la acumulación, se añade un nuevo artículo 22.A sobre este particular. En este precepto se recoge la facultad del tribunal arbitral (o de la LCIA, antes de que se nombre el tribunal en ninguno de los asuntos), a petición de parte y oídas las demás, de acumular procedimientos arbitrales LCIA iniciados bajo el mismo convenio arbitral o bajo convenios arbitrales compatibles; y que tengan las mismas partes o que surjan de la misma transacción, o de transacciones relacionadas. Lo anterior resulta posible, siempre que no se haya nombrado aún el tribunal arbitral de los asuntos que se acumulen; o que coincidan los tribunales de todos los asuntos.

Las novedades en materia de consolidación respecto a las reglas previas están en que antes sólo se permitía la consolidación de arbitrajes entre las mismas partes; y no se contemplaba que los arbitrajes pudieran derivar de la misma transacción o de transacciones compatibles.

2. La interpretación de las Reglas LCIA 2020 de acuerdo con el derecho inglés

Otro cambio que resulta significativo es el que se introduce por medio de un nuevo apartado 5, añadido al artículo 16. Este apartado señala que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 (que regula la ley aplicable al convenio arbitral), las Reglas LCIA 2020 serán interpretadas de acuerdo con la legislación de Inglaterra. Con esta disposición, la LCIA busca homogeneizar la interpretación de las reglas, lo que puede contribuir a una mayor seguridad en cómo han de ser aplicadas.

Sin embargo, este inciso también es susceptible de causar dificultades a la hora de su aplicación práctica. Así, cabe pensar en supuestos de aplicación de las Reglas LCIA 2020 por tribunales de sedes distintas a Inglaterra; y/o en supuestos en los que esta aplicación del derecho inglés tenga que hacerse compatible con las normas de la sede del arbitraje, o con otra normativa elegida por las partes para regir el convenio arbitral. En consecuencia, resulta aconsejable que las partes tengan en cuenta este aspecto a la hora de introducir una cláusula arbitral LCIA; y habrá que ver cómo se aplica esta previsión de las Reglas LCIA 2020 en distintas jurisdicciones. Así, por ejemplo, cabe esperar decisiones que analicen la validez de una exclusión expresa, en el convenio arbitral, de este mandato del artículo 16.5.

3. Otras disposiciones

La LCIA ha aprovechado la reforma de sus normas para incluir una serie de previsiones en materia de protección de datos (artículo 30A *Data Protection*) y prevención de blanqueo de capitales (artículo 24A *Compliance*). Sobre este segundo aspecto, las reglas señalan, entre otras cuestiones, que las partes se comprometen a facilitar a la LCIA la información y documentos que puedan ser necesarios a efectos de cumplir con obligaciones legales sobre la prevención de blanqueo de capitales o sanciones comerciales.

Pérez-Llorca

En relación con la protección de datos, en caso de que la información que se vaya a compartir durante el arbitraje sea especialmente sensible, el tribunal arbitral debe valorar con las partes y, en su caso, con la LCIA, la necesidad de adoptar medidas específicas para proteger dicha información. Lo mismo habrá de hacerse si es preciso realizar actuaciones para cumplir con cualquier normativa aplicable en materia de protección de datos.

Otro aspecto que se modifica es que, hasta el momento, los costes relativos a un arbitraje de emergencia y la proporción en que debían ser soportados por cada parte, se decidían siempre por el tribunal arbitral. En las Reglas LCIA 2020, se modifica el artículo 9.10, para darle al árbitro de emergencia la posibilidad de decidir sobre estos costes y a quién se le imponen.

Por último, las Reglas LCIA 2020 introducen un nuevo artículo 14A, que regula la figura del secretario del tribunal arbitral. Las previsiones que se contienen ahora en las reglas recogen, fundamentalmente lo ya previsto en el apartado 8 de una guía de recomendaciones para los árbitros (la *LCIA Guidance Note for Arbitrators*), publicada en 2017. En este sentido, se dispone que el secretario y las funciones que vaya a desarrollar, siempre bajo la responsabilidad del tribunal, sean aceptadas por las partes. Asimismo, se exige que el secretario firme una declaración de independencia y disponibilidad, que se entrega al tribunal y a la LCIA. En definitiva, se pretende que exista una total transparencia respecto a las funciones y responsabilidades del secretario.

Esta Nota ha sido elaborada por Ignacio Santabaya, Cristina Rodríguez Iglesias y Noemí Marqués de Magallanes, Socio y Asociadas de la práctica de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 30 de septiembre de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Ignacio Santabaya
Socio de Litigación y Arbitraje
isantabaya@perezllorca.com
T: +34 91 432 51 26